



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-496-SPA-395, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la agencia de autos (...) en donde además de vender automóviles (sic) tienen un taller de servicio, hojalatería (sic) y pintura y desde hace poco más de 6 meses han estado generando emisiones que están afectando (...) dejen de aventar el humo que está afectando la tranquilidad y salud de las personas (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en avenida Universidad, número 1951, colonia Copilco Universidad, alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera) generadas durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de concesionaria de autos con denominación comercial "Ford Cever Universidad", localizado en el inmueble con domicilio en avenida Universidad, número 1951, colonia Copilco Universidad, alcaldía Coyoacán.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio en donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado. Diligencia durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-11068-2024, con la finalidad de hacer de su conocimiento a los responsables del establecimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, a efecto de que de manera preventiva los encargados y/o responsables de dicha negociación mercantil adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las molestias generadas durante el funcionamiento de su establecimiento mercantil. Es de señalar que desde la vía pública no fueron constatadas las emisiones a la atmósfera.

Sobre el particular, una persona autorizada del establecimiento mercantil de mérito, se manifestó en relación al documento notificado, exhibiendo las documentales requeridas para su legal funcionamiento de acuerdo a la materia ambiental de emisiones a la atmósfera, haciendo del conocimiento de ésta autoridad que contaban con una cabina de pintura dentro de la agencia automotriz, en donde se realizaban los trabajos de pintura a los vehículos, para lo cual se manifestaron en total disposición de coadyuvar con la Entidad, y permitir el ingreso a las instalaciones del establecimiento mercantil para constatar el funcionamiento de la misma.

Derivado de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos adicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de la Procuraduría ingresó a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado, más específicamente al área de servicio, lugar donde se encontraba la cabina de pintura, sitio que contaba con filtros en la parte superior e inferior, además de estar equipado con un adherente de pintura en sus paredes, así como dos extractores, uno superior y otro inferior. Por lo que se realizó prueba de funcionamiento en el momento, observándose que las emisiones de partículas a la atmósfera no salían de la cabina referida, constatando que las medidas de mitigación con las que se contaban eran eficaces.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, a lo cual manifestó que dichas molestias habían cesado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, en virtud de que no se constataron irregularidades en la materia ambiental por emisiones de partículas a la atmósfera. Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que las molestias que motivaron la presentación de su denuncia ya habían cesado, por lo que en ese sentido no se cuentan con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se notificó oficio al establecimiento mercantil denunciado, en el cual se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable, exhortándoles a las personas responsables a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones a la atmósfera generadas provenientes durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, las cuales no fueron constatadas durante las dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas al domicilio de mérito.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de los hechos, a lo cual manifestó que las molestias habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

